

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUERÁMARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUERÁMARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**, presentada por el Ayuntamiento de Cuernámaro, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69 fracción XIV, 70 fracción II, 137 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

1. Competencia.

En ejercicio de la facultad que le confiere los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 párrafo segundo de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Ayuntamiento del Municipio de Cuernámaro, Gto., aprobó la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernámaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2004.

El Ayuntamiento de Cuernámaro, Gto., acompañó como parte de su iniciativa materia del presente dictamen, copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En términos de lo dispuesto por el artículo 63 fracciones II y XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y resolver la presente iniciativa.

En sesión ordinaria del 20 de Noviembre del 2003, se turnó la iniciativa a las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efectos de estudio y dictamen, por resultar competentes por turno y por materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 fracción XIV, y 70 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Radicándose la iniciativa en la misma fecha.

2. Metodología aplicada para el análisis de la iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos, lo siguiente:

a) Integrar una subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado, esto con la finalidad de que dicha subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentar a las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen.

b) Los criterios generales observados en el análisis de la iniciativa, se circunscribieron a los siguientes:

- Considerar el índice inflacionario al 4%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2003.
- Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario.
- No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- Analizar con base en los estudios técnicos que presenten los iniciantes, las hipótesis de causación y las tarifas y cuotas por servicios de agua potable. Asimismo, se consideró omitir la referencia al incremento del IVA, por tratarse de una previsión normativa de orden federal. Igualmente, omitir la tarifa aplicable a los bienes del dominio público, por la exención prevista en el artículo 115 de la Constitución General de la República.
- Considerar la previsión de tarifas por los servicios de información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
- Insertar el medio de defensa que permita a los contribuyentes desvirtuar las hipótesis impositivas en materia del impuesto predial.
- Precisar que la referencia que se hace a la Ley de Fraccionamientos para los municipios del Estado, se entenderá hecha a la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, a la entrada en vigor de esta última. Asimismo, para el caso de la tarifa aplicable al otorgamiento del permiso para la preventa de lotes, atender a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la nueva Ley de Fraccionamientos.

c) En términos de lo dispuesto por el Artículo 228 A, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitió a la Unidad de Finanzas Públicas la iniciativa de Ley, a fin de que ésta elabore y presente el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:

- Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2003 y 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
- En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.
- Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
- Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.

d) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.

e) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de los diputados y diputadas, en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

3. Consideraciones.

Los diputados y diputadas integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

3.1 Consideraciones Generales.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ejercicio de esta facultad, el Ayuntamiento presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2004. Este esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional y legal y, en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

3.2. Consideraciones particulares.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos apreciar que el iniciante propone incrementos promedio del 4% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio del 2003.

a) De la naturaleza y objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa, resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

b) De los ingresos y su pronóstico.

Este apartado se justifica en atención a las siguientes razones:

a) Permite precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del Municipio podrá recibir ingresos durante el ejercicio del 2004; además de que resulta una obligación legal en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos.

b) Consigna de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio en cantidades estimadas, lo que permite observar el equilibrio entre el ingreso y el egreso.

Sin embargo, cabe señalar que en lo relativo a este apartado la propuesta del iniciante sufrió modificaciones, en virtud de que se suprimieron del catálogo de impuestos las formas valoradas, toda vez, que se trata de un producto y que por su naturaleza no requiere su establecimiento en la Ley; y el supuesto por servicios de mercados y centrales de abastos previsto en derechos, en razón de que la hipótesis causal no se reguló en el cuerpo de la Ley. Asimismo, se consideró necesario adicionar en el catálogo de pronósticos por concepto de derechos, los derechos por servicios de acceso a la información, en congruencia con los criterios generales antes citados.

c) De los impuestos.

El iniciante no propone incrementos a las tasas en el impuesto predial. La cuota mínima anual del impuesto predial no presenta ningún incremento.

Sin embargo, en el artículo 4 relativo al impuesto predial, se adicionó la hipótesis causal correspondiente a los inmuebles cuyo valor se les determinará a partir del inicio de vigencia de la Ley de ingresos municipal para el ejercicio fiscal 2004, derivado de la omisión del iniciante de prever dicho supuesto. Asimismo, en este mismo artículo se adecuaron al esquema de "al millar" las tasas previstas en el supuesto de los inmuebles urbanos y suburbanos, así como los inmuebles rústicos que cuenten con un valor determinado con anterioridad al 1993 en 13 y 12 al millar, respectivamente.

De igual forma, en el inciso b), fracción II del artículo 5 de la iniciativa, relativo a los valores de inmuebles rústicos menores de una hectárea, se modificó la cantidad propuesta estableciéndose el valor previsto en la Ley de Ingresos vigente de \$12.18, toda vez que se deriva de un error de captura, ya que en su exposición de motivos el iniciante precisa que dichos valores no sufren ninguna modificación por efectos del índice inflacionario.

d) De los derechos.

En este apartado el iniciante no presenta incrementos superiores al 4% a las tarifas y cuotas.

En materia de agua potable se consideró justificado considerar una indexación del 0.5% mensual, ya que la modificación obedece a criterios constitucionales, de rezago tarifario y de actualización de los esquemas tributarios en la materia.

Por otra parte, por la prestación de servicios de panteones se eliminó el supuesto de costo de terreno, en virtud de que trata de un bien destinado a un servicio público de uso común no es susceptible de venta. De la misma forma, se acordó suprimir lo relativo a panteones concesionados, ello en razón de que los servicios públicos prestados bajo el régimen de concesión serán cubiertos en términos del título concesión respectivo.

Por lo que respecta a los derechos por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se consideró necesario suprimir aquellos supuestos cuyo cobro es de competencia estatal; adicionándose una Sección Séptima relativa a los derechos por los servicios de tránsito y vialidad a efecto de reubicar el supuesto "por la expedición de constancias de no infracción", por corresponder a la naturaleza del servicio público prestado.

En la sección referente a la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se adicionó un último párrafo con el propósito de dar mayor claridad al supuesto, pues se precisa que el otorgamiento de dicha licencia incluye trabajos de supervisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio, es decir, se especifican las actividades que desarrollará el Municipio en la prestación dicho servicio.

Finalmente, las Comisiones Dictaminadoras consideramos justificado incorporar un capítulo que establezca las contribuciones derivadas de la prestación de servicios en materia de acceso información pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

e) Disposiciones transitorias.

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró necesario prever cuatro disposiciones transitorias:

- La primera, relativa a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2004.
- La segunda, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.
- La tercera y cuarta, derivadas de la entrada en vigor de la Nueva Ley de Fraccionamientos, tanto para su remisión como para los supuestos tributarios que se fundan en la misma.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUERÁMARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Cuernámaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos
- b) Aprovechamientos
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Cuerámara, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

1.- IMPUESTOS: \$ 1,809,500.00

- a) Impuesto predial urbanob) Impuesto predial rústico \$ 1,495,000.00\$ 160,000.00
- c) Impuesto sobre traslación de dominio \$ 33,000.00
- d) Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles \$ 60,500.00
- e) Impuesto de fraccionamientos
- f) Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas \$ 50,000.00
- g) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos \$ 6,000.00
- h) Impuesto sobre explotación de bancos de tezontle, tepetate, arena y grava \$ 5,000.00

II.- DERECHOS: \$ 2,644,000.00

- a) Por servicios de agua potable, drenaje y alcantarilladob) Por servicios de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos \$ 2,135,000.00
- c) Por servicios de panteones \$ 180,000.00
- d) Por servicios de rastro \$ 220,000.00
- e) Por servicios de seguridad pública \$ 5,000.00
- f) Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija \$ 2,000.00
- g) Por servicios de tránsito y vialidad
- h) Por servicios de estacionamientos públicos \$ 40,000.00
- i) Por servicios de protección civil \$ 3,000.00
- j) Por servicios de obras públicas y desarrollo urbano \$ 20,000.00
- k) Por servicios de práctica de avalúos \$ 4,000.00
- l) Por servicios en materia de fraccionamientos \$ 3,000.00
- m) Por servicios de expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios \$ 1,000.00
- n) Por servicios de expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas \$ 13,000.00
- o) Por servicios de expedición de certificados, certificaciones y constancias \$ 18,000.00
- p) Por servicios en materia de acceso a la información pública

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES: \$ 120,000.00

- a) Ejecución de obras públicas \$ 120,000.00
- b) Derechos de alumbrado público

IV.- PRODUCTOS: \$ 500,000.00

V.- APROVECHAMIENTOS: \$ 960,000.00

VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES: \$15,900,000.00

VII.- EXTRAORDINARIOS:

TOTAL \$21,938,500.00

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Los inmuebles cuyo valor se les determine a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

- a).- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 2.4 al millar
- b).- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 4.5 al millar
- c).- Inmuebles rústicos 1.8 al millar

II.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante el año 2002 y 2003:

- a).- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 2.4 al millar
- b).- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 4.5 al millar
- c).- Inmuebles rústicos 1.8 al millar

III.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado a partir de 1993 y hasta el 2001, inclusive:

- a).- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 8 al millar
- b).- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 15 al millar
- c).- Inmuebles rústicos 6 al millar

IV.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad a 1993:

- a).- Inmuebles urbanos y suburbanos 13 al millar
- b).- Inmuebles rústicos 12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	1,308.00	2,365.00
Zona habitacional centro medio	387.00	738.00
Zona habitacional centro económico	276.00	358.00
Zona habitacional media	276.00	419.00
Zona habitacional de interés social	179.00	244.00
Zona habitacional económica	168.00	240.00
Zona marginada irregular	68.00	115.00
Valor mínimo	39.00	

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.
Tipo Calidad Estado de Conservación Clave Valor m2

Moderno Superior Bueno 1-1 \$4,587.00
Moderno Superior Regular 1-2 \$3,866.00
Moderno Superior Malo 1-3 \$3,214.00
Moderno Media Bueno 2-1 \$3,214.00
Moderno Media Regular 2-2 \$2,756.00
Moderno Media Malo 2-3 \$2,293.00
Moderno Económica Bueno 3-1 \$2,035.00
Moderno Económica Regular 3-2 \$1,749.00
Moderno Económica Malo 3-3 \$1,433.00
Moderno Corriente Bueno 4-1 \$1,491.00
Moderno Corriente Regular 4-2 \$1,150.00
Moderno Corriente Malo 4-3 \$831.00
Moderno Precaria Bueno 4-4 \$520.00
Moderno Precaria Regular 4-5 \$401.00
Moderno Precaria Malo 4-6 \$229.00
Antiguo Superior Bueno 5-1 \$2,637.00
Antiguo Superior Regular 5-2 \$2,125.00
Antiguo Superior Malo 5-3 \$1,605.00
Antiguo Media Bueno 6-1 \$1,781.00
Antiguo Media Regular 6-2 \$1,433.00
Antiguo Media Malo 6-3 \$1,064.00
Antiguo Económica Bueno 7-1 \$1,000.00
Antiguo Económica Regular 7-2 \$803.00
Antiguo Económica Malo 7-3 \$659.00
Antiguo Corriente Bueno 7-4 \$659.00
Antiguo Corriente Regular 7-5 \$520.00
Antiguo Corriente Malo 7-6 \$462.00
Industrial Superior Bueno 8-1 \$2,867.00
Industrial Superior Regular 8-2 \$2,469.00
Industrial Superior Malo 8-3 \$2,035.00
Industrial Media Bueno 9-1 \$1,921.00
Industrial Media Regular 9-2 \$1,462.00
Industrial Media Malo 9-3 \$1,150.00
Industrial Económica Bueno 10-1 \$1,326.00
Industrial Económica Regular 10-2 \$1,064.00
Industrial Económica Malo 10-3 \$ 831.00
Industrial Corriente Bueno 10-4 \$ 803.00
Industrial Corriente Regular 10-5 \$ 659.00
Industrial Corriente Malo 10-6 \$ 545.00
Industrial Precaria Bueno 10-7 \$ 462.00
Industrial Precaria Regular 10-8 \$ 344.00
Industrial Precaria Malo 10-9 \$ 229.00
Alberca Superior Bueno 11-1 \$2,293.00
Alberca Superior Regular 11-2 \$1,806.00
Alberca Superior Malo 11-3 \$1,433.00
Alberca Media Bueno 12-1 \$1,605.00
Alberca Media Regular 12-2 \$1,347.00
Alberca Media Malo 12-3 \$1,032.00
Alberca Económica Bueno 13-1 \$1,064.00
Alberca Económica Regular 13-2 \$ 864.00
Alberca Económica Malo 13-3 \$ 749.00
Cancha de tenis Superior Bueno 14-1 \$1,433.00
Cancha de tenis Superior Regular 14-2 \$1,229.00
Cancha de tenis Superior Malo 14-3 \$ 978.00
Cancha de tenis Media Bueno 15-1 \$1,064.00
Cancha de tenis Media Regular 15-2 \$ 864.00
Cancha de tenis Media Malo 15-3 \$ 659.00
Frontón Superior Bueno 16-1 \$1,663.00
Frontón Superior Regular 16-2 \$1,462.00
Frontón Superior Malo 16-3 \$1,229.00

Frontón Media Bueno 17-1 \$1,208.00
Frontón Media Regular 17-2 \$1,032.00
Frontón Media Malo 17-3 \$ 803.00

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a).- Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

- 1.- Predios de riego \$ 12,083.00
- 2.- Predios de temporal \$ 5,117.00
- 3.- Agostadero \$ 2,107.00
- 4.- Cerril o monte \$ 1,075.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS FACTOR

1.- Espesor del Suelo:

- a).- Hasta 10 centímetros 1.00
- b).- De 10.01 a 30 centímetros 1.05
- c).- De 30.01 a 60 centímetros 1.08
- d).- Mayor de 60 centímetros 1.10

2.- Topografía:

- a).- Terrenos planos 1.10
- b).- Pendiente suave menor de 5% 1.05
- c).- Pendiente fuerte mayor de 5% 1.00
- d).- Muy accidentado 0.95

3.- Distancias a Centros de Comercialización:

- a).- A menos de 3 kilómetros 1.50
- b).- A más de 3 kilómetros 1.00

4.- Acceso a Vías de Comunicación:

- a).- Todo el año 1.20
- b).- Tiempo de secas 1.00
- c).- Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60.

Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b).-Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

- 1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio \$ 5.02
- 2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana \$12.18
- 3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios \$25.08
- 4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio \$35.12
- 5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios \$42.64

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).- Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.90%

II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45%

III.- Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Fraccionamiento residencial "A". \$0.35

II.- Fraccionamiento residencial "B". \$0.24

III.- Fraccionamiento residencial "C". \$0.24

IV.- Fraccionamiento de habitación popular. \$0.12

V.- Fraccionamiento de interés social. \$0.12

VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva. \$0.08

- VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera. \$0.12
- VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana. \$0.12
- IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada. \$0.16
- X.- Fraccionamiento campestre residencial. \$0.35
- XI.- Fraccionamiento campestre rústico. \$0.12
- XII.- Fraccionamiento turístico. \$0.24
- XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo. \$0.12
- XIV.- Fraccionamiento comercial. \$0.35
- XV.- Fraccionamiento agropecuario. \$0.09
- XVI.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles. \$0.21

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la siguiente:

T A S A

I.- Los espectáculos a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado 6.6%

II.- Tratándose de espectáculos de teatro y circo 4.8%

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE TEZONTLE, TEPETATE, ARENA Y GRAVA

Artículo 12.- El impuesto sobre explotación de bancos de tezontle, tepetate, arena y grava, se causará y liquidará a la tasa de \$0.06 por metro cúbico.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 13.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

TARIFA

I.- Por cuota fija mensual:

- a).- Mínimo lote \$ 41.60
- b).- Doméstica \$ 50.00
- c).- Comercial \$133.00
- d).- Industrial \$299.00

A las tarifas contenidas en la tabla anterior se les aplicará una indexación mensual del 0.5% mensual.

II.- Por servicios de:

- a).- Agua para construcción (seis meses) \$187.00
- b).- Instalación de medidor nuevo \$333.00
- c).- Instalación de medidor reconstruido \$156.00
- d).- Limpieza fosa séptica por hora \$718.00
- e).- Limpieza drenaje en casa habitación \$208.00

III.- Administrativos:

- a).- Duplicado de recibo \$ 5.20
- b).- Cambio titular de contrato \$ 52.00
- c).- Constancia de no adeudo \$ 52.00
- d).- Carta de factibilidad \$988.00

IV.- Contratos:

Unidad Importe

- a).- Contrato de agua potable doméstico Vivienda \$499.20
- b).- Contrato de agua potable comercial Comercio \$624.00
- c).- Contrato de agua potable industrial Empresa \$988.00
- d).- Contrato de drenaje doméstico Vivienda \$124.80
- e).- Contrato de drenaje comercial Comercio \$197.60
- f).- Contrato de drenaje industrial Empresa \$260.00

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

V.- Pagos de derechos por dotación y descarga

- a).- Derechos por dotación de agua potable Lts/Seg. \$154,440.00
- b).- Derechos de descarga Lts/Seg. \$ 92,560.00
- c).- Recepción de pozo \$ 83,200.00

d).- Importes de dotación y descarga a vivienda o lote para fraccionamientos:

TIPO DE VIVIENDA DOTACIÓN DESCARGA TOTAL

Popular	\$1,643.05	\$729.17	\$2,372.22
Interés social	\$2,081.20	\$960.55	\$3,041.75
Medio	\$2,650.79	\$1,180.39	\$3,831.18
Residencial	\$3,154.66	\$1,400.00	\$4,554.66
Campestre	\$3,614.71	\$1,604.17	\$5,218.88

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al servicio prestado por la dependencia, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Zona	Popular	Interés Social	Media Residencial	AGUA	POTABLE
819.00	\$1,102.50	\$1,415.96	\$1,684.80	DESCARGA	RESIDUAL
943.80	\$1,123.20			\$ 546.00	\$ 764.40

VI.- Por descarga de agua residuales, industrial o de servicios:

Por exceso de contaminantes en el vertido de la descarga de agua.

- 1.- Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrogeno) fuera del rango permisible
- 2.- Por kilogramo en demanda química de oxígeno (DQO) que exceda los límites establecidos en

las condiciones particulares de descarga3.- Por kilogramo de sólidos suspendidos total (SST) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.18487 \$0.80787\$1.46354

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 14.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro municipal se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Por sacrificio de animales:

a).- Ganado vacuno \$12.50 por cabeza

b).- Ganado porcino \$11.50 por cabeza

c).- Ganado caprino \$11.00 por cabeza

d).- Ganado ovino \$11.00 por cabeza

II.- Uso de gas \$15.50

III.- Traslado de carne al local \$10.00

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15.- La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a una cuota de \$166.00 por servicio.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 16.- Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública a través del personal de policía preventiva, se pagarán a una cuota de \$104.00 por elemento policiaco, por jornada de ocho horas o evento.

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Inhumaciones en fosas o gavetas

a).- En fosa común sin caja Exento

b).- En fosa común con caja \$ 22.50

c).- Por un quinquenio \$121.00

d).- A perpetuidad \$413.00

II.- Permiso por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad \$275.60

III.- Permiso por depósito de restos \$511.60

- IV.- Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta. \$100.00
- V.- Permiso para construcción de monumentos \$100.00
- VI.- Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio. \$ 93.60
- VII.- Exhumaciones \$ 52.00
- IX.- Reparación de bóvedas \$ 78.00
- X.- Instalación de barandales de 1.00 mt de altura \$ 52.00

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 18.- Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:

TARIFA

I.- Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:

a).- Urbano b).- Sub-urbano \$ 4,160.00 \$ 4,160.00

II.- Por el traspaso de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.

III.- Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano \$416.00

IV.- Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción \$ 66.50

V.- Por permiso para servicio extraordinario, por día \$139.00

VI.- Por constancia de despintado \$29.00

VII.- Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario \$87.00

VIII.- Por prórroga para uso de unidades en buen estado por un año \$520.00

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad cuando medie solicitud, se causará y liquidará por la expedición de constancia de no infracción la cantidad de \$ 35.00

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 20.- Por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán a la siguiente:

TARIFA

Por hora o fracción que exceda de 15 minutos \$5.00

Por mes \$125.00

SECCIÓN NOVENA

POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 21.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Dictaminación para el uso de fuegos pirotécnicos en festividades \$ 80.00

II.- Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos \$150.00

SECCIÓN DÉCIMA

POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 22.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a).- Uso habitacional:

1. Marginado \$ 41.00 por vivienda

2. Económico \$170.00 por vivienda

3. Media \$ 3.24 por m2

4. Residencial y departamentos \$ 3.10 por m2

b).- Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada. \$ 4.72 por m2

2. Áreas pavimentadas \$ 1.65 por m2

3. Áreas de jardines \$ 0.82 por m2

c).- Bardas o muros: \$ 0.92 por ml

d).- Otros usos:

1. Oficinas, locales, comerciantes, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada \$ 3.40 por m2

2. Bodegas, talleres y naves industriales \$ 0.76 por m2

3. Escuelas \$ 0.76 por m2

II.- Por licencia de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III.- Por prórroga de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencia de demolición parcial o total de inmuebles:

a).- Uso habitacional \$ 1.62 por m2

b).- Usos distintos al habitacional \$ 3.41 por m2

V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación \$ 102.00

VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles \$3.40 por m²

VII.- Por peritajes de evaluación de riesgos \$1.67 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará \$3.40 adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VIII.- Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por cada uno de los predios. \$ 98.00

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos y orientación a particulares para recomendar los factibles usos de predios se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen \$110.00

X.- Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional por vivienda \$237.50

Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de \$25.00 para cualquier dimensión del predio.

XI.- Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial por empresa \$691.02

XII.- Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública. \$ 10.00 por m²

XIII.- Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, por local comercial. \$ 786.00

XIV.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagará las mismas cuotas señaladas en las fracciones X, XI y XIII.

XV.- Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$32.40 por certificado.

XVI.- Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:

a).- Para uso habitacional \$ 226.00

b).- Zonas marginadas Exento

c).- Para usos distintos al habitacional \$ 412.00

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 23.- Los derechos por la práctica de avalúos se pagarán de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 33.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a).- Hasta una hectárea b).- Por cada una de las hectáreas excedentes \$88.00\$ 3.20

c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
a).- Hasta una hectárea b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas c).- Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 \$679.00\$ 88.00\$ 72.00

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

SECCION DÉCIMA SEGUNDA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 24.- Los derechos por servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística.
\$ 950.00 por constancia

II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza. \$ 1,050.00 por autorización

III.- Por la autorización del fraccionamiento. \$ 1,050.00 dictamen

IV.- Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:

a).- Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales. b).- Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turístico y recreativos-deportivos. \$ 1.20 por lote \$ 0.07 por m² de superficie vendible

V.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a).- Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. b).- Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, y los desarrollos en condominio. 0.6% según presupuesto aprobado. 0.9% según presupuesto aprobado.

VI.- Por el permiso de preventa o venta. \$ 0.07 por m² de superficie vendible

VII.- Por la autorización para relotificación. \$ 0.07 por m² de superficie vendible

VIII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio. \$ 0.07 por m² de superficie vendible

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 25.- Las licencias, permisos y autorizaciones que se expidan para el establecimiento de anuncios se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo Cuota

a).- Espectaculares: \$925.00

b).- Luminosos \$515.00

c).- Giratorios \$ 49.50

d).- Electrónicos \$925.00

e).- Tipo Bandera \$ 37.00

- f).- Bancas y cobertizos publicitarios \$ 37.00
- g).- Pinta de bardas \$ 31.00

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$60.00

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características Cuota

- a).- Fija \$21.00
- b).- Móvil:
 1. En vehículos de motor \$51.50
 2. En cualquier otro medio móvil \$ 5.15

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo Cuota

- a).- Mampara en la vía pública, por día \$ 10.30
- b).- Tijera, por mes \$ 31.00
- c).- Comercios ambulantes, por mes \$ 51.50
- d).- Mantas, por mes \$ 31.00
- e).- Pasacalles, por día \$ 10.30
- f).- Inflables, por día \$ 41.20

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 26.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a la tarifa de \$1,076.00 por día.

Artículo 27.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad que se trate.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 28.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz \$22.00
- II.- Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos \$52.00
- III.- Las constancias expedidas por las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal \$22.00
- IV.- Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento \$22.00

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 29.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por consulta \$ 20.00

II.- Por la expedición de copias simples, por cada copia \$ 0.50

III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja \$ 1.00

IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos \$ 20.00

Cuando la consulta a que se refiere la fracción I, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50%, de la cuota establecida.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 30.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 31.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 32.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y a las disposiciones administrativas que al respecto se establezcan y su importe deberá enterarse en los términos y condiciones que los mismos se señalen y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 33.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 34.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 35.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I.- Por el requerimiento de pago.

II.- Por la del embargo.

III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 36.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 37.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 38.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 39.- La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$160.00 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los propietarios o propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a).- Los que sean propiedad de personas con capacidades diferentes que les impida laborar.
- b).- Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda al lugar donde se encuentre ubicado el inmueble. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 40.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 41.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 23 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 42.- Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 8.33%.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículos 43.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto a la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Cuando esta Ley remita a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado y a su artículo 17, dicha remisión se entenderá referida a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y a su artículo 19, a la entrada en vigor de esta última.

Artículo Cuarto.- A la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la aplicación de la tarifa por concepto de la expedición del permiso de preventa, a que se refiere el capítulo relativo a los servicios en materia de fraccionamientos atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

Guanajuato, Gto., 10 de Diciembre del Año 2003.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dip. Humberto Andrade Quesada.
Dip. Fernando Torres Graciano.
Dip. Antonino Lemus López.
Dip. José Huerta Aboytes.
Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.
Dip. J. Nabor Centeno Castro.
Dip. Carolina Contreras Pérez.
Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.
Dip. Artemio Torres Gómez.
Dip. Carlos Ruiz Velatti.
Dip. Gabriel Villagrán Godoy.
Dip. Arcelia Arredondo García.

Esta hoja pertenece al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuerámara, Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del año 2004.